

FEMINICIDIO EN EL SISTEMA PENAL BRASILEÑO

FEMICIDE IN THE BRAZILIAN PENAL SYSTEM

CRISTIANE BRANDÃO AUGUSTO¹

RESUMEN: Con un feminicidio a cada noventa minutos, Brasil es hoy el quinto país del mundo con las mayores tasas de muertes violentas de mujeres. Como un fenómeno de la estructura patriarcal de la sociedad, el feminicidio se expresa por la misoginia, por la opresión, por la dominación masculina, siendo la forma fatal entre las violencias de género. En ese sentido, este artículo pretende mapear sus concepciones, analizar la concreción legislativa brasileña con su tipificación, así como su recepción por el sistema jurídico y el modo por el cual se vienen asimilando (o no) los principios básicos de la promoción de igualdad en el Estado Democrático de Derecho, con la necesaria superación de la discriminación y de los estereotipos de género en el Poder Judicial. Aquí, el método empírico, base de la investigación de campo en los Tribunales del Jurado de Río de Janeiro, nos ayuda a dimensionar la realidad de instituciones sexistas poco comprometidas con la consolidación de una ciudadanía femenina plena y con los Derechos Humanos de las Mujeres.

PALABRAS CLAVE: *Feminicidio, Violencia de Género, Ley Maria da Penha, Sistema Penal, Poder Judicial, Brasil.*

ABSTRACT: With one femicide every ninety minutes, Brazil is, nowadays, the country with the fifth highest rate of violent women's deaths. As a phenomenon of the patriarchal structure of society, femicide is expressed through misogyny, oppression or male domination, and is the fatal type among gender violences. In this sense, this article aims to map its conceptions, to analyze the Brazilian criminal description, as well as its reception by the legal

¹ Pós-Doctoranda por el Centro de Investigaciones y Estudios de Género da Universidad Nacional Autónoma de México; Doctora por la Universidad del Estado de Río de Janeiro; Maestra por la Universidad de Coimbra; Docente del Posgrado del Núcleo de Políticas Públicas en Derechos Humanos y de la Facultad Nacional de Derecho de la Universidad Federal de Río de Janeiro, Brasil. <cristianebrandao@direito.ufirj.br>

system. Furthermore, the present text examines the way in which the basic principles of gender equality, in a Democratic State of Law, have (or have not) been assimilated by the Judicial Power, with the necessary overcoming of discrimination and gender stereotypes. Here, the empirical method, the basis of field research, helps us to dimension the reality of sexist institutions that are barely committed to the consolidation of a full female citizenship and the Human Rights of Women.

KEYWORDS: *Femicide, Gender Violence, Maria da Penha Law, Criminal System, Judiciary, Brazil.*

SUMARIO: I. Introducción; II. ¿Qué es el Femicidio?; III. La Construcción Político-Criminal del Femicidio en Brasil; IV. Realidades Femicidas en el Banco de los Reos; V. Consideraciones Finales; VI. Fuentes Bibliográficas.

I. INTRODUCCIÓN

De acuerdo con los datos estimados de la ONU Mujeres, de 2004 hasta 2009, 66 mil fueron muertas a cada año por el simple hecho de ser mujer. En Brasil, casi la mitad de estos asesinatos, entre 2000 y 2010, fueron ejecutados por (ex) parejas o parientes.²

Actualmente, con trece mujeres muertas por día, o una a cada noventa minutos, Brasil ocupa la alarmante quinta posición en la escala mundial de la violencia de género con víctimas mortales. Según el Mapa de la Violencia de 2015, entre 1980 y 2013, 106.093 sufrieron femicidio. En 2013, 4762 mujeres fueron victimizadas, representando a 4,8 víctimas por cada 100.000.³

² GONÇALVES, Aparecida; GODINHO, Tatau. *Pesquisa sobre o estado da arte e produção de dados sobre o femicídio no Brasil e elaboração de diretrizes para a atuação da SPM neste processo, aprimorando o marco legal em resposta aos assassinatos de mulheres em razão do gênero*. Disponible en: <http://www.onumulheres.org.br/wp-content/uploads/2014/08/tor_femicidio.pdf>. Acceso en: 26 nov. 2017.

³ La tasa de 2013 creció el 111,1% en relación a la tasa de 1980. WAISELFISZ, Julio Jacobo. *Mapa da Violência: Homicídio de Mulheres no Brasil*. Disponible en:

Hablar de feminicidio es, por lo tanto, necesidad urgente. Hablar, debatir, estudiar, investigar, no sólo con el objetivo de seguir promoviendo visibilidad a esta realidad letal y de adoptar políticas públicas dirigidas a la prevención, sino también con la pretensión de modificar cuestiones relativas al Sistema Penal, como catalizador de las demandas por castigo.

Con el aporte de la teoría crítica feminista, comprendemos el feminicidio de manera contextualizada y profundizada. Por eso, en este trabajo inicialmente desarrollo las lecturas sobre la muerte violenta y dolosa de mujeres como fenómeno de la estructura patriarcal de la sociedad. En consecuencia, el foco recae sobre la respuesta (o falta de) estatal a las demandas del movimiento feminista en el plano legislativo, para, por fin, retratar la actuación del Poder Judicial brasileño en los casos de feminicidio. Aquí, el método empírico, base de la investigación de campo, nos ayuda a dimensionar la realidad del Derecho y de instituciones sexistas poco comprometidas con la consolidación de una ciudadanía femenina plena y con los Derechos Humanos de las Mujeres.

En este artículo se pretende mapear las concepciones sobre feminicidio, analizar la concreción legislativa brasileña con su tipificación, así como la recepción de esta circunstancia calificadora del homicidio por el sistema jurídico y el modo por el cual se vienen asimilando (o no) los principios básicos de la promoción de igualdad de género en el Estado Democrático de Derecho, con la superación de la discriminación y de los estereotipos en el Poder Judicial. Para ello, desmembramos la presente provocación en los dos procesos de criminalización, primaria y secundaria, o sea, lo de la construcción político-criminal del feminicidio y lo de las realidades feminicidas en el banco de los reos.

II. ¿QUÉ ES EL FEMINICIDIO?

Responder a la pregunta “qué es feminicidio” es una operación compleja, pues corresponde a: 1º adoptar una definición desde ciertos parámetros, sean sociológicos, filosóficos, antropológicos, jurídicos o multidisciplinarios; 2º exponer en el concepto determinadas concepciones políticas; 3º excluir, por consecuencia, otras miradas naturalizadas, que buscan la motivación del feminicidio en la patologización, en el uso de alcohol/drogas, en la impetuosidad viril, en la violenta emoción o en la defensa legítima de un honor ofendido.

Retomando un poco de la historia del término, Diana Russell lo consagró “femicidio” –o *femicide*, según lo formulado originalmente en inglés– al utilizarlo por la primera vez en el Tribunal Internacional de Crímenes contra las Mujeres de Bruselas en 1976. Posteriormente, en asociación con Jane Caputi, Russell completó la definición, indicando que el asesinato se da por hombres y motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres. Por fin, con Jill Radford, agregan el concepto de misoginia.⁴

En la originalidad de Lagarde,

el feminicidio es una ínfima parte visible de la violencia contra niñas y mujeres, sucede como culminación de una situación caracterizada por la violación reiterada y sistemática de los derechos humanos de las mujeres. Su común denominador es el género: niñas y mujeres son violentadas con crueldad por el solo hecho de ser mujeres y sólo en algunos casos son asesinadas como culminación de dicha violencia pública o privada.⁵

⁴ RUSSELL, Diana. “Definición de feminicidio y conceptos relacionados” in *Feminicidio: una perspectiva global*, Org. Diana Russell, Ciudad de México: Russell y Harmes Ed., CEIICH/UNAM, 2006, pp.77-78.

⁵ LAGARDE, Marcela. *A qué llamamos feminicidio*. Disponible en: <https://xenero.webs.uvigo.es/.../marcela_lagarde/feminicidio.pdf>, p.1. Acceso en: 20 ene. 2018.

En su reflexión, Lagarde afirma que no debemos asociar el feminicidio sólo a los crímenes cometidos por asesinos contra mujeres y niñas, sino a una construcción social de crímenes de odio, apoyada en la impunidad y en la omisión estatal, que no garantiza la vida y seguridad de las mujeres en general. En ese sentido, el feminicidio es un crimen de Estado.⁶

En el término femi-geno-cidio, Rita Segato apunta la distinción entre feminicidios con motivaciones de orden personal o interpersonal y aquellos impersonales, “en las cuales los agresores son un colectivo organizado o, mejor dicho, son agresores porque forman parte de un colectivo o corporación y actúan mancomunadamente, y las víctimas también son víctimas porque pertenecen a un colectivo en el sentido de una categoría social, en este caso, de género.”⁷

Entre las feministas académicas brasileñas que estudian la violencia de género, destacamos Suely de Almeida y Heleieth Saffioti. La perspectiva de una “política deliberada y sin límites de explotación-dominación de mujeres, cuya expresión más cabal es el exterminio de las mismas”⁸ denota la noción indispensable del patriarcado.

Como expresión de la relación explotación-dominación, el patriarcado es

condición de la reproducción de relaciones antagónicas de género, pudiendo ser entendido no como una estructura rígida o exterior a la totalidad, sino como una de las dimensiones privilegiadas de un determinado campo de fuerzas, o de una determinada esfera de

⁶ LAGARDE, Marcela. “Presentación a la edición em español” in *Feminicidio: una perspectiva global*, Org. Diana Russell, Ciudad de México: Russell e Harmes Ed., CEIICH/UNAM, 2006, p. 12.

⁷ SEGATO, Rita L. Las nuevas formas de la guerra y el cuerpo de las mujeres. Disponible en: http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0102-69922014000200003. p. 5. Acceso en: 05 mayo 2018.

⁸ ALMEIDA, Suely Souza de. *Femicídio: algemas (in)visíveis do público-privado*, Rio de Janeiro: Livraria e Editora Revinter Ltda, 1998, p. 23.

fuerzas, o de una determinada totalidad, que es permanentemente resignificado (a) por la intervención de sujetos históricos.⁹

La subordinación de la mujer se da, por lo tanto, en un sistema estructural y dinámico, circulante en los más diversos segmentos sociales, incrustada en el modo de producción capitalista y en las instituciones del Estado, tanto como en las relaciones domésticas y familiares, constituyendo un régimen político, económico, cultural y social.¹⁰ Su dinamicidad permite abarcar especificidades concernientes a la raza, etnia, clase social y otras categorías sociales.

Podemos percibir que aunque de las definiciones de feminicidio construidas por el pensamiento feminista no sean unánimes, presentan la categoría “patriarcado” como presupuesto de análisis. Inevitable incluso asociar las muertes de mujeres, por el hecho de ser mujer, a una estructura social en que la jerarquía de género sobrepone, centraliza y califica positivamente al masculino, autorizando el dominio sobre el territorio corporal del otro sexo, del segundo sexo, de la subalterna desechable. Los constructos sociales negativos de la femineidad refuerzan esta opresión.

Por cierto, debemos superar una noción estricta a una violencia privada. Ejemplificando con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –Convención de Belém do Pará–, su artículo 1º señala que “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.¹¹

⁹ *Idem, ibidem*, p. 162.

¹⁰ SAFFIOTI, Heleieth I.B. *Gênero, patriarcado, violência*, São Paulo: Fundação Perseu Abramo, 2004.

¹¹ CONVENÇÃO de Belém do Pará, Disponible en: <<https://www.cidh.oas.org/basicos/portugues/m.Belem.do.Para.htm>>. Acceso en: 15 dic. 2017.

En síntesis, es posible partir de una concepción amplia de feminicidio, en la que se incluyen no sólo las muertes intencionales, sino también aquellas derivadas de la discriminación estructural que afecta a las mujeres: como muertes consecuentes de abortos clandestinos; resultante de enfermedades típicas femeninas, en las que no hay política de salud adecuada para la prevención y el tratamiento; mortalidad materna o lesiones fatales por violencia obstétrica, en fin, un sistema de “dominio de género”, legitimado por una percepción social hostil, que desvaloriza y degrada a las mujeres, y potenciado por la impunidad jurídica en torno a los delitos contra las mujeres.¹² O, contrariamente, adoptar una concepción más restrictiva a una conducta dolosa que resulta en muerte o intento de muerte de una mujer, la cual, a su vez, puede limitarse al feminicidio íntimo o abarcar otras formas ya catalogadas, como el feminicidio no íntimo y el feminicidio por conexión.¹³

La legislación brasileña no se refiere al feminicidio con amplitud, ni adopta, con literalidad tan significativa y didáctica, la distinción entre feminicidio (como tipo penal) y violencia feminicida construida en la legislación mexicana.¹⁴ Sin embargo, la Ley 11.340/06

¹² LAGARDE, Marcela. *A qué llamamos feminicídio*. Disponible en: <https://xenero.webs.uvigo.es/.../marcela_lagarde/feminicidio.pdf>. Acceso en: 20 ene. 2018.

¹³ En la explicación de Pasinato, el feminicidio íntimo es aquel cometido por hombre contra mujer con que tenía relación familiar, de afecto o afín; no íntimo habla de la muerte producida por hombre con que poseía relación de confianza o de trabajo o de amistad; por conexión, corresponde a la muerte de una mujer que se coloca en la línea de fuego de un hombre que mataría a otra mujer. PASINATO, Wânia. *Femicídios e as mortes de mulheres no Brasil*. Disponible en: <http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0104-83332011000200008>. Acceso en: 11 ene. 2018. p. 236.

¹⁴ Artículo 21, LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA - Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede

(Ley Maria da Penha)¹⁵ establece cinco formas de violencia (física, sexual, moral, psicológica y patrimonial) contra la mujer en el ámbito de las relaciones doméstica, familiar o íntima de afecto (artículos 5 y 7) e intitula “violencia física” cualquier conducta que ofenda su integridad o salud corporal.

III. LA CONSTRUCCIÓN POLÍTICO-CRIMINAL DEL FEMINICIDIO EN BRASIL

Ante las innumerables y alarmantes ocurrencias, se entendió necesario avanzar con medidas legislativas que respondieron al feminicidio, incorporándolo a las normativas penales, con denominación y cualificación propias. Así, en 2013, por iniciativa de la Comisión Parlamentaria Mixta de Investigación (CPMI) de Violencia contra la Mujer, se creó el Proyecto de Ley que buscaba la modificación del artículo 121 del Código Penal (CP).¹⁶ El cambio objetivaba la inclusión del feminicidio como calificadora del tipo penal “matar a alguien”.

La previsión de la calificadora del feminicidio pretendía atender a una antigua reivindicación del movimiento feminista, contemplada en el amplio espectro de las políticas públicas dirigidas a la violencia de género, así como a la efectividad de los compromisos asumidos internacionalmente por Brasil en cuanto al procesamiento, juicio y castigo de los agresores, reforzados igualmente en la Ley Maria da Penha.¹⁷ Sucede que, hasta que la misma fuera aprobada

culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres. Disponible en: <<http://www.cofemer.gob.mx/lgamvfv.pdf>>. Acceso en: 07 mayo 2018.

¹⁵ BRASIL. *Lei 11340/06*. Disponible en <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2004-2006/2006/lei/11340.htm>. Acceso en: 6 jul. 2017.

¹⁶ BRASIL. *Código Penal*. Disponible en: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto-lei/Del2848compilado.htm>. Acceso en 6 jul. 2017.

¹⁷ Como resalta la epígrafe de la Ley 11340/06: “Crea mecanismos para cohibir la violencia doméstica y familiar contra la mujer, en los términos del art.

y pasara a ser aplicada en los tribunales brasileños, el proceso fue largo.

En el plano constitucional brasileño, se pasó a garantizar la protección a los derechos fundamentales de la mujer, de forma igualitaria, en 1988. Además, leyes infra constitucionales, que anteceden a la ley del feminicidio, dan el tono de la importancia de la construcción de políticas públicas para la prevención y para combatir la violencia de género. A título de ilustración, citamos la Ley 10.778/2003;¹⁸ la Ley 11.106/2005;¹⁹ la Ley 12.015/2009;²⁰ y, sin duda, el marco legislativo de la citada Ley 11.340, de 2006 –Ley Maria da Penha, considerada una de las mejores leyes del mundo sobre violencia de género por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Basándose en las recomendaciones internacionales sobre la tipificación del feminicidio, especialmente en el Informe sobre la violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias,²¹ la CPMI

226 de la Constitución Federal, de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres y de la Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; establece sobre la creación de los Juzgados de Violencia Doméstica y Familiar contra la Mujer; modifica el Código de Proceso Penal, el Código Penal y la Ley de Ejecución Penal; y da otras providencias”. BRASIL. *Ley 11340/06*. Disponible en <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2004-2006/2006/lei/111340.htm>. Acceso en 6 jul. 2017.

¹⁸ Establece la notificación obligatoria para los casos de violencia contra la mujer, ya sea doméstica o no, que vengan a ser atendidas por los servicios de salud, independientemente si públicos o privados.

¹⁹ Entre otras medidas, revocó los incisos VII y VIII del art. 107, del Código Penal, retirando la extinción de la punibilidad de los delitos sexuales por el matrimonio de la víctima con el agresor o con tercero.

²⁰ Entre otras, alteró el Título VI de la Parte Especial del Código Penal, sustituyendo los términos “Crímenes contra las Costumbres” por “Crímenes contra la Dignidad Sexual”.

²¹ Informe sobre la violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias fue firmado por la Relatora Especial Rashida Manjoo, en la 20ª sesión del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de mayo de 2012 y en las conclu-

de la Violencia contra la Mujer,²² pues, presentó Propuesta Legislativa²³ de alteración del artículo 121, del Código Penal, para incluir los párrafos 7º y 8º, definiendo el feminicidio y previendo la misma pena del homicidio calificado, o sea, de 12 a 30 años de reclusión.

Después de la creación del entonces Proyecto de Ley del Senado Federal 292/2013, algunas modificaciones textuales disputaban las narrativas tipificables, resaltando aquella que alteró las elementales; agregó causas de aumento de pena para situaciones aún más extremas, es decir, “contra gestante o hasta 3 meses después del parto, contra persona menor de 14 años, mayor de 60 años o con discapacidad, o en presencia de descendientes o de ascendientes de la víctima” (Actual párrafo 7º., del artículo 121, CP); e incluyó el feminicidio en el rol de los crímenes “hediondos” (repugnantes).

Así, el inciso VI del párrafo 2º del artículo 121 del Código Penal pasó a disponer sobre el feminicidio como el crimen (de homicidio) practicado contra la mujer por razones de género; presuponiendo, en el par. 2º-A, que estas razones existirían cuando hubiera: I - violencia doméstica y familiar; II - menosprecio o discriminación a la condición de mujer.

siones de la Comisión sobre el *status* de la mujer, en su 57ª sesión, el 15 de marzo de 2013.

²² MORAES, Jô; OTA, Keiko; RITA, Ana. *Relatório Final da Comissão Parlamentar Mista de Inquérito (CPMI) da Violência contra a Mulher, 2013*. Disponible en <http://www.compromissoeatitude.org.br/wp-content/uploads/2013/07/CPMI_RelatorioFinal_julho2013.pdf>. Acceso en: 04 feb. 2018. p. 7

²³ El texto original de la Comisión afirmaba que “se denomina feminicidio a la forma extrema de violencia de género que resulta en la muerte de la mujer cuando hay una o más de las siguientes circunstancias: I - relación íntima de afecto o parentesco, por afinidad o consanguinidad, entre la víctima y el agresor en el presente o en el pasado; II - práctica de cualquier tipo de violencia sexual contra la víctima, antes o después de la muerte; III - mutilación o desfiguración de la víctima, antes o después de la muerte”. BRASIL. Proyecto de Ley del Senado nº 292, de 2013. Redacción Original. Disponible en <<http://legis.senado.leg.br/sdleg-getter/documento?dm=4153090&disposition=inline>>. Acceso en 26 nov. 2017. p. 1.

En la Cámara de Diputados, sin embargo, la versión final aprobada restringió el feminicidio al homicidio cometido contra la mujer por razones de la condición de sexo femenino. La palabra género sustituida por sexo revela la mirada naturalista y biologicista, obstaculizando el reconocimiento de feminicidios contra mujeres trans (se hace la excepción para cuando la víctima hubo previo cambio judicial de identidad de género). Además, traslada la ideología conservadora, muy influenciada por el fundamentalismo religioso, que predominaba –y aún predomina– en esta Cámara Legislativa. Así se publica la Ley 13104/2015.²⁴

Si las técnicas legislativas utilizadas difieren de país a país, especialmente en función de las diferentes experiencias sociales e históricas con relación a la temática de la violencia contra las mujeres, en Brasil, seguimos la tendencia de la construcción jurídico-penal internacional: una concepción más restrictiva a los crímenes dolosos practicados contra mujeres, con características de violencia doméstica o familiar o de discriminación.

La creación de leyes que tipifican el feminicidio tiene como objetivo la implementación de una política criminal con perspectiva de género, visando, en tesis, estrategias tanto de prevención, como de castigo de aquellos que cometen tal forma de violencia contra la mujer.²⁵ Podríamos también hablar de una opción por la judicialización²⁶ de los conflictos vía criminalización específica –con todos

²⁴ Disponible en <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2015/lei/L13104.htm>. Acceso en 07 mayo 2018.

²⁵ VÍLCHEZ, Ana Isabel Garita. *La regulación del delito de femicidio/feminicidio en América Latina y el Caribe*. Disponible en: <http://www.un.org/es/women/endviolence/pdf/reg_del_femicidio.pdf>. Acceso en: 15 dic. 2017.

²⁶ SABADELL, Ana Lúcia. *Violência contra a mulher e o processo de juridificação do feminicídio. Reações e Relações Patriarcais no Direito Brasileiro*. Disponible en: <http://www.emerj.tjrj.jus.br/revistaemerj_online/edicoes/revista72/revista72_sumario.htm>. Acceso en: 09 dic 2017; POUGY, Lilia. *Desafios Políticos em tempos de Lei Maria da Penha*. Disponible en: <www.scielo.br/pdf/rk/v13n1/09.pdf>. Acceso en: 11 ene.2018.

los problemas ya alertados y debidamente registrados por la Criminología Crítica²⁷ para mejor identificación de los casos y mejor análisis de los datos.²⁸ Sin estos, poco hay de fundamentación para el convencimiento de los sectores público y privado acerca de la real necesidad de medidas adecuadas al feminicidio, incluso en lo que se refiere a las normas de investigación, pericia y procesamiento.²⁹

El hecho es que si la vía penal tiene la ventaja de dar visibilidad al fenómeno del feminicidio –propagando incluso mediáticamente este término–, por otro lado, cobra su costo. Como destaca Patsilí Toledo,³⁰ con la tipificación, parece haber una acomodación de otros sectores, ya que pasa la sensación de que el “problema está resuelto”. Además, la tipificación no implica necesariamente una reducción de impunidad o adhesión sensible de los miembros del Poder Judicial a las cuestiones de género. Por el contrario, se corre el riesgo de tener fuertemente retomado la vieja mirada de que

²⁷ BATISTA, Nilo. *Só Carolina não viu*. Disponible en: <www.crprj.org.br/site/wp-content/uploads/2016/05/jornal17-nilobatista.pdf> Acceso en: 13 dic. 2017; CAMPOS, Carmen Hein de (org.). *Criminologia e Feminismo*. Disponible en: <<https://disciplinas.usp.br/.../CAMPOS%2C%20Carmen%20Hein%20de.%20Criminol...>> Acceso en: 02 ene. 2018; LARRAURI, Elena. *Criminología Crítica y Violencia de Género*. Disponible en: <mientrastanto.org/sites/default/files/pdfs/928.pdf> Acceso en: 30 ene. 2018.

²⁸ Coincido integralmente con Pasinato en este punto: PASINATO, Wânia. *Femicídios e as mortes de mulheres no Brasil*. Disponible en: <http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0104-83332011000200008>. Acceso en: 11 ene. 2018.

²⁹ GOMES, Nilma Lino; MENICUCCI; Eleonora; ROUSSEF, Dilma; *Diretrizes Nacionais Feminicídio. Investigar, Processar e Julgar com Perspectiva de Género as Mortes Violentas de Mulheres*. Disponible en: <www.onumulheres.org.br/wp-content/uploads/2016/04/diretrizes_feminicidio.pdf>. Acceso en: 11 nov. 2017.

³⁰ TOLEDO, Patsilí. *La Aplicación de Leyes Sobre Femicidio/Feminicidio en América Latina (Primeras Evaluaciones)*. Disponible en: <http://www.emerj.tjrj.jus.br/revistaemerj_online/edicoes/revista72/revista72_sumario.htm>. Acceso en: 12 dic. 2017. p. 8.

otras violencias contra las mujeres, que no resulten en muerte, sean, en realidad, infracciones de baja ofensividad, de poca relevancia.³¹

Se resalta, además, que la tipificación reduce el fenómeno social a un ente jurídico y, como tal, susceptible de ser analizado a la luz de un autor y de una víctima. Así, no se concibe el feminicidio dentro de un discurso de opresión, sino de victimización; no se reconoce el componente colectivo y estructural de la violencia de género, sino de conflictos interpersonales; no se contextualiza el hecho dentro de una cultura patriarcal, de dominación masculina, sino se aguzan los estereotipos del agresor perverso y de la ofendida merecedora de la tutela del Estado; no se demuestra una preocupación en resignificar la muerte por una mirada genocida³² o necropolítica,³³ sino en restaurarse en los juicios –pues, ante los jurados y la sociedad–, los patrones de comportamiento atribuidos a los papeles tradicionales de género.

La operación reduce la complejidad del sexismo y de la misoginia en la sociedad patriarcal a la imputación a alguien con culpabilidad, que actuó de forma libre y consciente, objetivando la producción del resultado muerte de una mujer.³⁴ Se infravalora, por lo tanto, la subordinación de la mujer y se olvida la dinamicidad

³¹ SANTOS, Cecília Macdowell; IZUMINO, Wânia Pasinato. *Violência contra as Mulheres e Violência de Gênero: Notas sobre Estudos Feministas no Brasil*. Disponible en: <<https://pt.scribd.com/document/337865511/SANTOS-Cecilia-Macdowell-IZUMINO-Wania-Pasinato-Violencia-Contra-as-Mulheres-e-Violencia-de-Genero-Notas-Sobre-Estudos-Feministas-No-Brasil>>. Acceso en: 14 feb. 2018.

³² SEGATO, Rita. “¿Que é um feminicídio? Notas para um debate emergente” in *Fronteras, violencia, justicia: nuevos discursos*. Cidade do México: Pueg-Unifem, 2008.

³³ MARTÍNEZ, Ana María de la Escalera. “Feminicidio: Actas de denuncia y controversia”. PUEG/UNAM: México, 2010.

³⁴ COPELLO, Patricia Laurenzo. *La Tutela Específica de las Mujeres en el Sistema Penal: Una Decisión Controvertida*. Disponible en: <http://www.emerj.tjrj.jus.br/revistaemerj_online/edicoes/revista72/revista72_sumario.htm>. Acceso en: 11 nov. 2017.

de la violencia, incurriendo en un proceso homogeneizador³⁵ que no permite abarcar especificidades concernientes a la raza, etnia, clase social y otros marcadores sociales, inhibiendo el cruce de datos que descortinan la jerarquía existente no sólo entre los géneros, sino también entre las propias mujeres. No por acaso, analizando los números de feminicidio con recorte racial, las tasas de victimización negra en Brasil presentan un brutal aumento de 54% en diez años.³⁶ Cruzando con el recorte de clase, se ve en particular la feminización de la pobreza.³⁷

Nada de eso, sin embargo, es considerado en la tipificación y en la agenda penal. Ingenuidad también pensar que lo sería...

³⁵ PASINATO, Wânia. *'Femicídios' e as mortes de mulheres no Brasil*. Disponible en: <http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0104-83332011000200008>. Acceso en 11 ene. 2018. p. 236.

³⁶ Se vuelve aún más alarmante cuando se enfrenta a las tasas de feminicidio de la población no negra, extrayendo la diferencia porcentual entre las tasas de homicidios de mujeres de ambos grupos: “en 2003, era del 22,9%, es decir, proporcionalmente, morían asesinadas un 22,9% más negras que blancas. El índice fue creciendo lentamente, a lo largo de los años, para, en 2013, llegar al 66,7%”. WAISELFISZ, Julio Jacobo. *Mapa da Violência: Homicídio de Mulheres no Brasil*. Disponible en <http://www.mapadaviolencia.org.br/pdf2015/MapaViolencia_2015_mulheres.pdf>. Acceso en 06 jul. 2017. p.34

³⁷ Sobre la interseccionalidad y la esclonización: GONZALES, Lélia. *Racismo e Sexismo na Cultura Brasileira*. Disponible en: <https://www.academia.edu/27681600/Racismo_e_Sexismo_na_Cultura_Brasileira_-_L%C3%A9lia_Gonzales.pdf>. Acceso en: 19 ene. 2018; HOOKS, bell. *Ain't I a Woman. Black Women and Feminism*. South and Press, 1981; CRENSHAW, Kimberlé. *A interseccionalidade da discriminação de raça e gênero 2002*. Disponible en <<http://www.acaoeducativa.org.br/fdh/wpcontent/uploads/2012/09/Kimberle-Crenshaw.pdf>> Acceso en 20 nov. 2017; FEDERICI, Sílvia. *Calibã e a Bruxa. Mulheres, Corpo e Acumulação Primitiva*, 2004. Disponible en: <https://we.riseup.net/assets/349834/Federici%2C+Sílvia+Caliba+e+a+bruxa_pdf.pdf>. Acceso en: 12 ene. 2018.

IV. REALIDADES FEMINICIDAS EN EL BANCO DE LOS REOS

Inicialmente, es importante destacar que el presente texto se basa en los datos parciales obtenidos por la investigación desarrollada en los años 2016 y 2017 por el grupo PEVIGE.³⁸ Se limitó espacialmente a los cuatro Tribunales del Jurado de la Capital del Estado de Río de Janeiro, por la facilidad de acceso a las sesiones y a los carteles, frente a la proximidad física para las investigadoras, y por la Ciudad de Río de Janeiro, como metrópoli que es, concentrar cantidad significativa de casos.

La investigación se propuso a evaluar los discursos engendrados por los actores involucrados en juicios de feminicidio, buscando comprender el sentido del feminicidio para los juzgadores, la fiscalía, la defensa, observando si serían protagonizadas discusiones de género en los debates orales en los Plenarios del Jurado. Siendo el combate a la violencia de género una política de Estado, en su ámbito Ejecutivo, Legislativo y Judicial deberían verse imbricados en las Redes de Atención y de Enfrentamiento a la violencia contra la mujer, actuando, inclusive, en la reducción de la impunidad, de la condescendencia estatal, de la violencia simbólica y de la violencia institucional.

Después de varias visitas a las oficinas de los Tribunales del Jurado, se encontraron en total 23 casos en los que los hechos denotaban la ocurrencia de un feminicidio, aunque no todos incluían la respectiva calificadora. En cifras más precisas, de lo que se ha comprobado hasta fines de febrero de 2018 sobre los casos de muertes de mujeres ocurridas entre 2015 y 2016: de los 23 que tuvieron la denuncia recibida, cuatro resultaron en condenas en primera ins-

³⁸ Integran el PEVIGE –Investigación y Estudio en Violencia de Género de la Facultad Nacional de Derecho de la Universidad Federal de Río de Janeiro–, coordinado por esta autora: Bárbara Francesconi, Bruna Fortunato, Deborah Luise Alves, Fernanda Dias, Iana Gonçalves, Larissa Barbosa, Ludmila Brito, Maria Eduarda Côrrea, Paloma Santarém, Patrícia Galdino y Thamires Oliveira.

tancia, dos en extinciones de punibilidad por el fallecimiento de los acusados y cinco en suspensión por la instauración de incidentes de inimputabilidad. En cuatro de esos procesos, no hubo la imputación de la calificadora del feminicidio, a pesar de considerar como presentes las razones de género, como trataremos adelante.

Es importante resaltar que, al menos en diez de estos casos, había relatos de agresiones anteriores sufridas por la víctima y en cinco de ellos hubo una medida de protección anterior al crimen. También hubo dos casos en los que, tras el intento de feminicidio, se concedió una medida protectora.

En todos los procesos en que se imputó la calificadora en cuestión, la víctima había tenido una relación amorosa –no siempre acompañada de cohabitación– con el reo, y, en la mayoría de los procesos analizados, el delito ocurrió después del término de la relación o cuando, en la constancia de éste, la mujer demostraba interés en separarse de su marido o novio.

Se resalta que raramente la calificadora del feminicidio es la única incluida en la denuncia. Los incisos III (en 7 de las imputaciones) y IV (en 12 de ellas) del § 2º del art. 121 del CP son constantemente utilizados con la calificadora del feminicidio, y denota, respectivamente, el empleo de medio insidioso o cruel y la utilización de recurso que dificulte o haga imposible la defensa del ofendido. En menor frecuencia, el feminicidio viene acompañado de las calificadoras del motivo torpe (inc. I en cinco de los casos) o del motivo fútil (inc. II en diez de los procesos).

En cuanto a los perfiles de edad, de los casos en que los datos pudieron ser constatados, el 46% de las víctimas tenían edad entre 18 y 25 años, el 31% entre 31 y 45 años y el 23% entre 46 y 55 años. De los acusados, el 31% tenían edad entre 18 y 25 años, el 38% entre 31 y 45 años y el 31% contaban de 46 a 55 años. Las otras bandas no fueron identificadas, ni siquiera niñas o adolescentes fueron configuradas jurídicamente como víctimas de feminicidio.

En cuanto al color, el 61,5% de las víctimas podrían encontrarse en el espectro de la categoría “no blanca”, mientras que el 38,5% estarían del otro lado del binarismo, corroborando, de cierta forma, las tasas presentadas por el Mapa de la Violencia, como se ha visto anteriormente.

De acuerdo con los resultados parciales de la investigación empírica, se verificó que en todos los casos de feminicidio analizados el agresor es hombre, pareja o ex pareja de la víctima y casi nulas son las menciones al concepto de misoginia, de discriminación, de las condiciones de desigualdad de género o de la subordinación de la mujer dentro de la sociedad patriarcal. Tales características de nuestra sociedad, que evidentemente basan la práctica de ese crimen en específico, no son consideradas ni como objeto de estudio de los miembros del Poder Judicial en general, ni como expresiva línea argumentativa por los agentes que actúan en los juicios.

Desde el acompañamiento de los juicios relativos a los casos de feminicidio, junto a las Varas Criminales del Tribunal del Jurado de la Ciudad de Río de Janeiro, fue posible observar de cerca los mecanismos de argumentación que andan en contra de las expectativas feministas. En resumen, podemos puntuar los argumentos que distorsionan el sentido de un juicio con “perspectiva de género”:

- a) Culpabilización de la víctima- En este contexto de minimización de la seriedad de la violencia de género, el argumento que descalifica la víctima y que trae a la luz características de la mujer “decente” todavía es lo que prepondera no sólo en la sociedad, sino dentro del tribunal. La necesidad de encontrar una justificación defensiva para el acto confiere a la mujer un tratamiento inhumano y secundario. Frases como “ella vivía con el reo, no debería estar en el bar tomando con otro hombre”; “Piensen un minuto, srs. Jueces, ella pasó a llegar en casa más tarde, con el pelo mojado, ropa nueva y él pasó a desconfiar”; o

“ella provocó, la provocación es permanente, veinte años de constantes peleas” o, aún, “si ella fue agredida antes, ¿por qué no se fue? Si se quedó es porque alimentaba la relación violenta”. Las descalificaciones y estigmatizaciones no salieron del escenario.

- b) Refuerzo de los estereotipos de género- Además de la culpabilización de la víctima, otros argumentos estereotipados son comúnmente usados en los juzgados. Recurriendo a la lógica familiar tradicional, la defensa se vale de la figura del “padre de familia” para minimizar la gravedad de la violencia practicada. No raramente, se oye “Vuestras Excelencias no van a juzgar hoy al traficante fulano, como se juzga siempre en el Tribunal del Jurado”. “Van a juzgar al fulano buen padre, buen marido”. En general, se intenta garantizar que el acusado es un hombre trabajador, honesto y que el acto practicado contra su pareja fue una conducta extrema, pero “naturalmente” integrante de la relación conflictiva de la pareja. En otras palabras, el reo “no es un delincuente”. Los hechos se dieron porque la pareja vivía una relación de pasión y agresividad sostenida por “ambas las partes”.
- c) Patologización de la conducta del imputado- Otra táctica recurrente es la patologización del agresor. No es inusual que ministerio público y defensa sostengan que el acusado está completamente comprometido con problemas de orden emocional/psíquico o que él estaba bajo el efecto de drogas o alcohol en el momento del hecho, desconsiderando que la misoginia, como factor determinante para el feminicidio, es fundacional de las relaciones sociales y no de los estados de entorpecimiento. Por esta razón, cinco de los procesos analizados fueron suspendidos por el incidente de inimputabilidad, en el intento de demostrar que el

acusado no tenía, en el momento de la acción, capacidad de entender la ilicitud del hecho.

- d) Revitalización del Crimen Pasiona- La mayoría son los casos en que la defensa sostiene los institutos de la violenta emoción, de la injusta provocación de la víctima o incluso de la inexigibilidad de conducta diversa. En todas estas hipótesis, la culpa de los hechos se transfiere a la víctima, sea por haber (supuestamente) traicionado al acusado, por haber iniciado las peleas, por haber dado motivos para celos, por ser joven y hermosa, por perdonar otras agresiones en que fue víctima etc. “Fue un impulso”, “él la vio en el bar y perdió la cabeza”, “es el monstruo de la pasionalidad que queda en la cabeza de la persona”. Todas estas justificaciones se presentaron en los procesos analizados.

Sin mucho esfuerzo, es posible percibir que los argumentos constantemente defendidos, y que reproducen la cultura machista socialmente aceptada, vienen para al menos disminuir el grado de culpabilidad del acusado. Se observa que el desprecio por la vida de las mujeres se da en la práctica del acto criminal y muchas veces es corroborado en las conversaciones, en los debates en el Juzgado. Además, no es sólo la defensa que contribuye a un juicio ajeno a las cuestiones de género. El Ministerio Público, en el marco de la acusación, se esquivo de mencionar, aunque mínimamente, el telón de fondo de toda esa cultura de genocidio sexista.

Por consiguiente, es necesario reconocer que los llamamientos a la lógica patriarcal en el Poder Judicial por las prácticas institucionales contradicen los compromisos internacionalmente asumidos en cuanto a la implementación de políticas de Estado para reducir la violencia contra las mujeres, específicamente aquí, el feminicidio. Si estimulamos el respeto a los derechos humanos en el ámbito del Derecho Penal y del Proceso Penal, la medida debe valer tanto para

el agresor como para la víctima sobreviviente o para la simbología del *role* de la mujer en la sociedad.

Naturalizar la violencia, culpabilizar a la víctima, atribuir el hecho a un estado de alcoholemia, retroalimentar estereotipos de género y estigmas descalificadores de las diversas experiencias del femenino no reflejan los principios de un Estado Democrático de Derecho, tampoco contribuye a avances en el campo de la prevención de muertes y protección de la vida del segmento poblacional que corresponde a más de la mayoría de la población brasileña.

Aunque se haya expresado el número de mujeres que son muertas cada día por sus parejas o por otros hombres, simplemente por su condición de mujer, los órganos jurisdiccionales aún no han sido sensibles a acoger el problema en toda su complejidad, no se percibieron integrados a un sistema internacional de protección de los derechos humanos de las mujeres y no fueron capaces de comprender la necesidad de un estudio multidisciplinario —judicial, de salud pública, de asistencia social, cultural, etc.—, como forma de perfeccionamiento de los juicios y, principalmente, como forma de reducción de la desigualdad de género y, consecuentemente, de la práctica de crímenes contra la vida de las mujeres.

Resulta evidente que la falta de preparación y de voluntad política, la resistencia patriarcal y la desensibilización con las cuestiones de género de los muchos actores de los Tribunales del Jurado de la Capital del RJ resumen el feminicidio a las situaciones de violencia doméstica o familiar contra la mujer. No identificamos ningún caso que escapara a esa lógica simplista y reduccionista. Básicamente, para el Tribunal de Justicia de Río de Janeiro, sólo se caracteriza el art. 121, par. 2º., VI, del CP, si está presente la circunstancia del par.2-A, I, del mismo artículo. Se lee: sólo hay feminicidio si es íntimo. A propósito, en dos oportunidades diferentes, oímos literalmente de un promotor y de un juez: el feminicidio sólo puede ser practicado por un “hombre contra ‘su’ mujer”.

A modo de ejemplificación, huyeron de la calificadora del feminicidio cuatro casos que, a nuestro ver, debían ser así tipificados, por menosprecio o discriminación a la condición de mujer.

El primero de ellos se caracterizaba por una relación doméstica entre la víctima y el acusado, existiendo incluso relatos de violencia doméstica anteriores al intento de homicidio, que tuvo como “motivo” la “falta de la mujer al trabajo”. El autor efectuó disparos contra la ex compañera mientras ésta dormía, alcanzándola en el rostro y huyendo después del hecho. En la promoción por la determinación de la prisión preventiva, el delegado asistente capitula el delito como feminicidio, citando la falla en la prestación jurisdiccional en los casos de *María da Penha*. El Delegado Titular, al remitir el procedimiento al poder judicial, imputa homicidio simple; el Ministerio Público, por su vez, reconoce que el crimen ocurrió en situación de violencia doméstica en la manifestación sobre la prisión preventiva, pero ofreció la denuncia en la que imputa a las calificadoras de los incisos II (motivo fútil) y IV (dificultad de la víctima ofrecer resistencia) del artículo 121, 2º, del CP, o sea, no insertó la calificadora del feminicidio.

En el segundo, la víctima era una adolescente de 16 años que poseía comportamiento dicho infantilizado debido a una deficiencia intelectual. A pesar de no existir una relación íntima entre el reo y la víctima (ellos eran sólo vecinos y sus familias eran cercanas), el caso presentaba diversos aspectos de la noción de poder, dominación-explotación y posesión, que acompañan las características del feminicidio constantemente descritas por la literatura de género: violencia sexual y/o violación; las acciones, que aumentaron el sufrimiento de la víctima y/o revelaron señales de misoginia y odio contra la víctima mujer; numerosos golpes, utilización de varios tipos de armas, decapitaciones, mutilaciones y otros; el cuerpo se exhibió en un lugar público y/o la construcción de una escena humillante moralmente para la víctima, como dejar preservativos cerca del cuerpo, dejarla desnuda o semidesnuda o cualquier tipo de

escenario construido intencionalmente.³⁹ De hecho, la adolescente fue encontrada semidesnuda en una basura cercana a la casa del reo, habiendo indicios de violación. Además, el imputado se defendía diciendo que la víctima “se insinuaba para él”, demostrando un dolo de matar a la mujer por el hecho de ser mujer, además de un discurso de culpabilización de la víctima que es recurrente en los casos que involucra alguna forma de violencia de género. El caso fue tipificado como homicidio calificado en los incisos III (medio insidioso o cruel) y IV (dificultad de la víctima ofrecer resistencia) del § 2º del art. 121, CP, ignorándose completamente las razones de género que lo impregnan.

El tercero se refiere al homicidio de la hijastra por el padrastro, que desconfiaba que su compañera –y madre de la víctima– le estaría traicionando. Aunque resulte evidente la motivación de género y así haya concluido el auto de prisión en flagrante, el Ministerio Público imputó solamente a la calificadora del inciso I, o sea, motivo torpe.

En el otro caso encontrado, el reo mató al padre de su ex compañera, cuando, en medio de una pelea, tenía la intención de llegar a la hermana de aquella. En estas circunstancias, sería fácilmente identificable el error en la ejecución de un feminicidio por conexión, lo que significa que debería haber sido imputada al reo la conducta correspondiente al crimen que él pretendía cometer, conforme el art. 73, del CP: “En el caso de que se trate de un accidente o de un error en el uso de los medios de ejecución, el agente, en lugar de alcanzar a la persona que pretendía ofender, alcanza a persona diversa, responde como si hubiera cometido el crimen contra aquella [...]”.

De ahí, se observa críticamente que, si por un lado, la tipificación resultó en visibilidad del fenómeno, por otro lado, la operación

³⁹ Gomes, Izabel S. *Morreram porque mataram: tensões e paradoxos na compreensão do feminicídio*. Tese de doutorado. Programa de Pós-graduação em Serviço Social. UFRJ, Rio de Janeiro, 2014.

jurídica de reducirlo a una violencia íntima, privada y naturalizada por los ímpetus de pasiones, oscurece los patrones generalizados de violencia contra las mujeres que están presentes en las sociedades desde hace siglos.

Sin embargo, si el tecnicismo jurídico-penal exige la reducción literal al tipo, debemos atender para los términos “menosprecio o discriminación”. Si la ley penal considera que estos términos también revelan “razones de género”, admitamos, sin ofender la taxatividad, por lo menos: a) el feminicidio por error en la ejecución, cabiendo aquí la muerte de cualquier persona que sea alcanzada por error en el curso de la ejecución de un feminicidio; b) el feminicidio por error sobre la persona, admitiéndose la muerte de cualquier persona afectada por error del agente en cuanto a la identidad de una mujer; c) el feminicidio transversal, cuando el agente mata a una tercera persona de especial afecto de la mujer, generalmente a sus hijos, para alcanzarla emocional y psicológicamente; d) el feminicidio sexual, cuando se practica en concurso con la violación; e) el feminicidio con características misóginas o genocidas; f) el feminicidio por violencia obstétrica dolosa.

V. CONSIDERACIONES FINALES

La tipificación del feminicidio en Brasil buscó, por un lado, atender a la demanda de los movimientos feministas y a las convocatorias de la agenda internacional para castigo y erradicación de las muertes de mujeres. Por otro lado, trae innumerables indagaciones en cuanto a la recepción de ese instituto por la doctrina jurídica patria y en cuanto al tratamiento dispensado por el Poder Judicial.

Aunque con redacción estricta a la conducta de matar por razones del “sexo femenino” - entendiendo, mayoritariamente, “sexo” en su criterio biológico o jurídico, o sea, el criterio del genital o del reconocimiento judicial de cambio de género -, el feminicidio, en la literalidad de la legislación penal vigente, abarcar los hechos deri-

vados de menosprecio y discriminación a la condición de mujer. Sin embargo, los casos concretos demuestran que mayor restricción se opera en la práctica: sólo el componente “violencia doméstica o familiar contra la mujer” viene calificando el delito como feminicidio.

La relevancia de la resignificación del concepto se encuentra no sólo en el reconocimiento de otros tipos de feminicidio como visibilidad del problema y como revelación de datos más cercanos a la realidad misógina, sino también como compromiso de un Poder estatal en su integración a la Política del Estado brasileño de promoción de la igualdad de género y en la implementación de medidas que, paulatinamente, reduzcan el cuantitativo alarmante de la violencia de género en nuestro país.

Es cierto, no obstante, que el recurso al Derecho Penal *de per se* no reduce discriminaciones, estereotipos y estigmas. Por el contrario, puede profundizarlos, en la medida en que la epistemología del saber jurídico no atenta para las cuestiones de género de forma transversal;⁴⁰ en que los concursos públicos no requieren conocimiento del Derecho internacional; y en que el Poder Judicial concentra prácticas institucionales patriarcales y clasistas.

La judicialización vía “criminalización” - en realidad, “calificación” - refleja el Derecho Penal simbólico actuando en la misma lógica excluyente, punitiva y sexista. Una lógica que selecciona el “público” de la reprimenda penal por marcadores de raza, clase y etnia. Una lógica en que la punición, y no la prevención, es meramente lo que interesa. Una lógica que no oculta su falta de neutralidad y de imparcialidad.

De este modo, mientras no haya cambios estructurales, con real compromiso y sensibilización de los juristas, adoptando perspectivas interseccionales y conscientes del *modus operandi* del Patriarcado; mientras no haya transformaciones para una educación no sexista;

⁴⁰ FACIO, Alda. *Metodología para el análisis de género del fenómeno legal*. Disponible en: <Equis.org.mx/wp-content/uploads/2016/01/S_1_1.pdf>. Acceso en: 15 ene. 2018.

mientras la historia de la sexualidad⁴¹ revelar la dominación del cuerpo y del patrón de comportamiento femenino por el poder androcéntrico, difícilmente se alcanzarán los legítimos objetivos anhelados por las feministas y por los Tratados y Convenciones internacionales.

VI. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

- ALMEIDA, Suely Souza de, *Femicídio: algemas (in)visíveis do público-privado*, Rio de Janeiro, Revinter, 1998.
- AUGUSTO, Cristiane Brandão, *Violência contra a mulher e as práticas institucionais*, Coletânea Pensando o Direito, vol. 52, Brasília, Ipea/Ministério da Justiça, 2015.
- BATISTA, Nilo, *Só Carolina não viu*. Disponible en: <www.crprj.org.br/site/wp-content/uploads/2016/05/jornal17-nilobatista.pdf>, acceso en: 13 dic. 2017.
- CAMPOS, Carmen Hein de (org.), *Criminologia e Feminismo*. Disponible en: <<https://edisciplinas.usp.br/.../CAMPOS%2C%20Carmen%20Hein%20de.%20Criminol...>> Acceso en: 02 ene. 2018.
- CONVENÇÃO de Belém do Pará, Disponible en: <<https://www.cidh.oas.org/basicos/portugues/m.Belem.do.Para.htm>>. Acceso en: 15 dic. 2017.
- COPELLO, Patricia Laurenzo, *La Tutela Específica de las Mujeres en el Sistema Penal: Una Decisión Controvertida*. Disponible en: <http://www.emerj.tjrj.jus.br/revistaemerj_online/edicoes/revista72/revista72_sumario.htm>. Acceso en: 11 nov. 2017.
- CRENSHAW, Kimberlé, *A interseccionalidade da discriminação de raça e gênero 2002*. Disponible en: <<http://www.acaoeducativa.org.br/fdh/wp-content/uploads/2012/09/Kimberle-Crenshaw.pdf>>. Acceso en: 20 nov.2017.

⁴¹ FOUCAULT, Michel. *A História da Sexualidade I: A vontade de saber*, Rio de Janeiro: Graal, 1988.

- FACIO, Alda, *Metodología para el análisis de género del fenómeno legal*. Disponible en: <Equis.org.mx/wp-content/uploads/2016/01/S_1_1.pdf>. Acceso en: 15 ene. 2018.
- FEDERICI, Silvia, *Calibã e a Bruxa. Mulheres, Corpo e Acumulação Primitiva*, 2004. Disponible en: <https://we.riseup.net/assets/349834/Federici%2C+SIlvia+Caliba+e+a+bruxa_pdf.pdf>. Acceso en: 12 ene. 2018.
- FOUCAULT, Michel, *A História da Sexualidade I: A vontade de saber*, Rio de Janeiro, Graal, 1988.
- GOMES, Izabel S, *Morreram porque mataram: tensões e paradoxos na compreensão do feminicídio*, Rio de Janeiro, 2014, Tese de doutorado, Programa de Pós-graduação em Serviço Social, UFRJ.
- GOMES, Nilma Lino et al., *Diretrizes Nacionais Feminicídio. Investigar, Processar e Julgar com Perspectiva de Gênero as Mortes Violentas de Mulheres*. Disponible en: <www.onumulheres.org.br/wp-content/uploads/2016/04/diretrizes_femicidio.pdf>. Acceso en: 11 nov. 2017.
- GONÇALVES, Aparecida y Tatau Godinho, *Pesquisa sobre o estado da arte e produção de dados sobre o feminicídio no Brasil e elaboração de diretrizes para a atuação da SPM neste processo, aprimorando o marco legal em resposta aos assassinatos de mulheres em razão do gênero*. Disponible en: <http://www.onumulheres.org.br/wp-content/uploads/2014/08/tor_femicidio.pdf>.
- GONZALES, Lélia, *Racismo e Sexismo na Cultura Brasileira*. Disponible en: <https://www.academia.edu/27681600/Racismo_e_Sexismo_na_Cultura_Brasileira_-_L%C3%A9lia_Gonzales.pdf>. Acceso en: 19 ene. 2018.
- HOOKS, bell, *Ain't I a Woman. Black Women and Feminism*, New York, South and Press, 1981.
- LAGARDE, Marcela, *A qué llamamos feminicídio*. Disponible en: <https://xenero.webs.uvigo.es/.../marcela_lagarde/femicidio.pdf>. Acceso en: 20 ene. 2018.

- , “Presentación a la edición em español” in *Feminicidio: una perspectiva global*, Diana Russell (org.), Ciudad de México, Russell y Harmes Ed., CEIICH/UNAM, 2006.
- LARRAURI, Elena, *Criminología Crítica y Violencia de Género*. Disponible en: <mientrastanto.org/sites/default/files/pdfs/928.pdf> Acceso en: 30 ene. 2018.
- LAURENZO, Patricia, *El Derecho Penal Frente a la Violencia de Género*. Disponible en: <www.emerj.rj.gov.br/revistaemerj_online/.../revista57_142.pdf> Acceso en: 19 dic. 2017.
- MARTÍNEZ, Ana María de la Escalera, *Feminicidio: Actas de denuncia y controversia*, Ciudad de México, PUEG/UNAM, 2010.
- MÉXICO, *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. Disponible en: <<http://www.cofemer.gob.mx/lgamvlv.pdf>>. Acceso en: 07 mayo 2018.
- MORAES, Jô et al, *Relatório Final da Comissão Parlamentar Mista de Inquérito (CPMI) da Violência contra a Mulher, 2013*. Disponible en: <http://www.compromissoeatitude.org.br/wp-content/uploads/2013/07/CPMI_RelatorioFinal_julho2013.pdf>. Acceso en: 04 feb. 2018.
- PASINATO, Wânia, ‘*Femicídios e as mortes de mulheres no Brasil*. Disponible en: <http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0104-83332011000200008>. Acceso en: 11 ene. 2018.
- PIMENTEL, Sílvia et al., “Legítima Defesa da Honra. Ilegítima impunidade de assassinos. Um estudo crítico da legislação e jurisprudência na América Latina” en Corrêa, Mariza y Érica Renata de Souza, *Vida em Família: uma perspectiva comparativa sobre “crimes de honra”*, Campinas, Núcleo de Estudos de Gênero-Pagu/Unicamp, 2006.
- PONCE, María Guadalupe R, “Mesa de Trabalho sobre Femicídio/Feminicídio” en *Contribuições ao debate sobre tipificação penal do Feminicídio/Femicídio*, Peru, Editora Susana Chiarotti, 2012.
- POUGY, Lília, *Desafios Políticos em tempos de Lei Maria da Penha*. Disponible en: <www.scielo.br/pdf/rk/v13n1/09.pdf> Acceso en: 11 ene.2018.
- RUSSELL, Diana, “Definición de feminicidio y conceptos relacionados” in *Feminicidio: una perspectiva global*, Diana Russell (org.), Ciudad de México, Russell y Harmes Ed., CEIICH/UNAM, 2006.

- SABADELL, Ana Lúcia. *Violência contra a mulher e o processo de juridificação do feminicídio. Reações e Relações Patriarcais no Direito Brasileiro*. Disponible en: < http://www.emerj.tjrj.jus.br/revistaemerj_online/edicoes/revista72/revista72_sumario.htm>. Acceso en: 09 dic. 2017.
- SAFFIOTI, Heleieth I.B. *Gênero, Patriarcado, Violência*, São Paulo, Fundação Perseu Abramo, 2004.
- y Suely Souza de Almeida, *Violência de gênero – Poder e impotência*. Rio de Janeiro, Revinter, 1995.
- SANTOS, Cecília Macdowell y Wânia Pasinato Izumino, *Violência contra as Mulheres e Violência de Gênero: Notas sobre Estudos Feministas no Brasil*. Disponible en:<<https://pt.scribd.com/document/337865511/SANTOS-Cecilia-Macdowell-IZUMINO-Wania-Pasinato-Violencia-Contra-as-Mulheres-e-Violencia-de-Genero-Notas-Sobre-Estudos-Feministas-No-Brasil>> Acceso en: 14 feb. 2018.
- SEGATO, Rita, “¿Que és um feminicídio? Notas para um debate emergente” en *Fronteras, violencia, justicia: nuevos discursos*, Cidade do México, Pueg-Unifem, 2008.
- , Las nuevas formas de la guerra y el cuerpo de las mujeres. Disponible en: http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0102-69922014000200003. p. 5. Acceso en: 05 mayo 2018.
- TEIXEIRA, A.B. y M.S.Ribeiro, *Legítima defesa da honra: argumentação ainda válida nos julgamentos dos casos dos crimes conjugais em Natal 1999-2005*, Campinas, Cadernos Pagu, Unicamp, 2006. Disponible en: <<http://www.pagu.unicamp.br/sites/www.ifch.unicamp.br/pagu/files/colenc.05.a06.pdf>>. Acceso en: 03 de mar. 2017.
- TERUELO, Javier Gustavo Fernandez, *Análisis de Femicidios de Género en España en el período 2000-2015*, Cizur, Editorial Aranzadi, 2015.
- TOLEDO, Patsilí, *La Aplicación de Leyes Sobre Femicidio/Feminicidio en América Latina (Primeras Evaluaciones)*. Disponible en: <http://www.emerj.tjrj.jus.br/revistaemerj_online/edicoes/revista72/revista72_sumario.htm>. Acceso en: 12 dic. 2017.
- , ¿Tipificar el Femicidio?, Anuario de Derechos Humanos, Santiago, 2008.

VÍLCHEZ, Ana Isabel Garita, *La regulación del delito de femicidio/feminicidio en América Latina y el Caribe*. Disponible en: <http://www.un.org/es/women/endviolence/pdf/reg_del_femicidio.pdf>. Acceso en: 15 dic. 2017.

WAISELFISZ, Julio Jacobo, *Mapa da Violência: Homicídio de Mulheres no Brasil*. Disponible en: <http://www.mapadaviolencia.org.br/pdf2015/MapaViolencia_2015_mulheres.pdf>, Acceso en: 6 jul. 2017

1. LEGISLACIÓN MENCIONADA

BRASIL, *Decreto-lei* n° 2.848, de 7 de *dezembro de 1940*, Código Penal. Disponible en: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto-lei/Del2848compilado.htm>, Acceso en: 26 nov. 2017.

———, *Lei* n° 11.340, de 7 de agosto de 2006. Disponible en: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2004-2006/2006/lei/111340.htm>. Acceso en: 6 jul. 2017.

———, *Projeto de Lei do Senado* n° 292, 4 de *julho de 2013*. Redação Original. Disponible en: <<http://legis.senado.leg.br/sdleg-getter/documento?dm=4153090&disposition=inline>>. Acceso en: 26 nov. 2017.

———, *Projeto de Lei do Senado* n° 292, de 17 de *dezembro de 2014*. Redação Final. Disponible en: <<http://legis.senado.leg.br/sdleg-getter/documento?dm=4153161&disposition=inline>>. Acceso en: 26 nov. 2017.

———, *Projeto de Lei* n° 8.305, de 2014. Disponible en: <http://www.camara.gov.br/proposicoesWeb/prop_mostrarintegra;jsessionid=2E4F98FEB6C71234F579C0BE609E1F7.proposicoesWebExterno1?codteor=1294611&filename=Tramitacao-PL+8305 /2014>. Acceso en: 26 nov. 2017.

———, *Projeto de Lei* n° 8.305-A/2014. Redação Final. Disponible en: <http://www.camara.gov.br/proposicoesWeb/prop_mostrarintegra;jsessionid=2E4F98FEB6C712374F579C0BE609E1F7.proposicoesWebExterno1?codteor=1306141&filename=Tramitacao-PL+8305/2014>. Acceso en: 27 nov. 2017.

———, *Ofício* n° 7/2015/PS_GSE, de 4 de *março de 2015*. Comunica envío de PL à sanção. Disponible en: <http://www.camara.gov.br/proposicoesWeb/prop_mostrarintegra;jsessionid=BCCCBC-F77465C0E54EB81AF6E6758653.proposicoesWebExterno1?codteor=1305722&filename=Tramitacao-PL+8305/2014>. Acceso en: 27 nov. 2017.